

ARBITRAJE Y CONSTITUCIÓN



Derechos Reservados ©
ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE ARBITRAJE

CHILE

EL ARBITRAJE DOMÉSTICO E INTERNACIONAL EN CHILE Y SU JURISPRUDENCIA

DOMESTIC AND INTERNATIONAL ARBITRATION IN CHILE AND ITS CASE LAW

*Juan Eduardo Figueroa Valdés**

*Macarena Letelier Velasco**

Resumen: Atendida la existencia de un régimen dualista del arbitraje en Chile, haremos una comparación entre el tratamiento que recibe el arbitraje doméstico versus el arbitraje comercial internacional, los cuales presentan diferencias fundamentales en su regulación. Para realizar la revisión expuesta, estudiaremos los antecedentes normativos generales del arbitraje en Chile y de cómo, a raíz de la dictación de una moderna ley en materia de arbitraje comercial internacional, Chile constituye una atractiva sede para arbitrales internacionales. También analizaremos las principales características y peculiaridades de la normativa que regula el arbitraje doméstico, las cuales contrastaremos con la regulación sobre arbitraje comercial internacional. Luego de ello, nos centraremos en el control que pueden ejercer los tribunales estatales en los laudos arbitrales emitidos en materia de arbitraje interno como en el arbitraje comercial internacional; y, finalmente, revisaremos la jurisprudencia más relevante de los tribunales nacionales.

* Magister Derecho Internacional, Inversiones, Comercio y Arbitraje Internacional, Universidad de Heidelberg, ex abogado integrante de la Corte Suprema de Chile, Director de la Sociedad Chilena de Derecho de Construcción, Árbitro Internacional, Presidente de la Comisión de Legislación de la Cámara de la Construcción de Chile, socio del Estudio Jurídico Figueroa, Illanes, Huidobro y Salamanca, Director Académico Diplomados de Derecho de la Construcción y de Derecho Inmobiliario, Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Profesor Heidelberg Center para América Latina. Correo electrónico: jef@fihs.cl.

Este documento ha sido elaborado con la colaboración de la Abogada María Elisa Illanes Sotta, Licenciada en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

* Magister en Derecho Público de la Universidad de Chile. Desde el 2014 es Directora Ejecutiva del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS). Vicepresidenta de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Ex Fiscal del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de Chile (2012-2014). Árbitro del sistema de concesiones de obras públicas. Autora de diversas publicaciones y expositora en seminarios y cursos en Chile y en el extranjero. Profesora del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Premio Mujer Líder El Mercurio Mujeres Empresarias Años 2018 y 2019. Correo electrónico: mletelier@ccs.cl.

Agradezco por su ayuda en la investigación jurisprudencial y doctrinaria a Claudio F. Osses Garrido (integrante de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales del CAM Santiago). La selección de sentencias se ha realizado tomando como base el libro *El Arbitraje en la Jurisprudencia de las Cortes Superiores de Justicia de Chile: Período 2002–2020*, editado por Laura Aguilera, Claudio Osses y Macarena Letelier.

Abstract: *Given the existence of a dualist arbitration regime in Chile, we will make a comparison between domestic arbitration and international commercial arbitration, which present fundamental differences in their regulation. To carry out this comparison, we will study the general normative antecedents of arbitration in Chile and how, as a result of the enactment of a modern law on international commercial arbitration, Chile constitutes an attractive seat for international arbitration. We will also analyze the main characteristics and peculiarities of the domestic arbitration regulations, which we will contrast with the regulation on international commercial arbitration. After that, we will focus on the control that state courts can exercise in arbitration awards rendered in domestic arbitrations as well as in international commercial arbitrations; and, finally, we will review the most relevant case law of Chilean state courts.*

Palabras clave: arbitraje doméstico, arbitraje comercial internacional, Ley N° 19.971, control estatal del arbitraje.

Keywords: *domestic arbitration, international arbitration, Law No. 19.071, extent of court intervention.*

I. EXPLICACIÓN GENERAL DEL RÉGIMEN APLICABLE EN CHILE: ANTECEDENTES NORMATIVOS.

A partir del año 1990 muchos países latinoamericanos comenzaron a efectuar un esfuerzo importante por promover el arbitraje, lo que se tradujo en varias acciones concretas, como, por ejemplo, ratificar convenciones internacionales sobre la materia, reformar sus legislaciones arbitrales, crear instituciones administradoras, entre otras³⁴⁸.

Chile no fue la excepción en este recorrido hacia la incorporación y reconocimiento del arbitraje en los años noventa, pero se diferenció de sus pares de la región en dos aspectos: en primer lugar, porque tempranamente dio reconocimiento al arbitraje internacional como una modalidad de resolución de controversias, siendo de los primeros Estados latinoamericanos en ratificar la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958 –también conocida como “Convención de Nueva York”, como será denominada en adelante–, el año 1975, después de Ecuador, que lo hizo en 1962, y México en 1971³⁴⁹; y, en segundo término, dado que el arbitraje doméstico ha sido ampliamente utilizado en Chile, gozando de un gran prestigio como mecanismo de resolución alternativa de conflictos desde su reconocimiento a fines del siglo XIX³⁵⁰.

Señala EDUARDO JEQUIER, que la primera regulación del arbitraje viene de la época indiana, con la aplicación del Código de las Siete Partidas, normativa que siguió utilizándose

³⁴⁸ Vásquez, María Fernanda, *Tratado de Arbitraje en Chile*, 1era ed., Chile, Legal Publishing Chile, 2018, p. 39 y 40.

³⁴⁹ Los demás países latinoamericanos ratificaron la Convención en forma posterior, como, por ejemplo: Colombia, (1979), Uruguay (1983), Argentina (1989), Bolivia (1995), Paraguay (1997), Brasil (2002).

³⁵⁰ Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 41 y 42.

en el siglo XIX, luego de la emancipación. En efecto, desde el inicio de la República en Chile existieron manifestaciones normativas que dan reconocimiento al instituto arbitral, a nivel constitucional en un principio y, luego, a nivel legislativo, como, por ejemplo, el Código Civil de 1855 que contempló normas sobre el arbitraje en el Título X del Libro III, referente a la partición. La primera ley que dedicó un título al arbitraje data de 1875, y fue la denominada “Lei de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile”, que corresponde al antecedente de nuestro actual Código Orgánico de Tribunales –en adelante COT–, publicado en 1943, el cual recoge la institución arbitral en su título IX denominado “de los Jueces Ábitros”, en sus artículos 222 al 243. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil –en adelante CPC– de 1902 contempló en sus artículos 628 al 644 el procedimiento arbitral, contenido en el título VIII denominado “Del Juicio Arbitral”³⁵¹.

Si bien el reconocimiento del arbitraje doméstico fue muy temprano en Chile, su regulación, contenida en el COT y en el CPC, desde su época de promulgación no ha sido actualizada conforme a las tendencias modernas del instituto arbitral en comparación al arbitraje internacional, cuya modernización ha sido objeto de una preocupación permanente³⁵².

En efecto, si bien hasta el año 2004 en Chile se aplicaban las normas del arbitraje doméstico al arbitraje internacional, en septiembre de ese año se promulgó y publicó en Chile la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional –en adelante también LACI o Ley N° 19.971–. Esta iniciativa legal fue propuesta conjuntamente en 2003 al Ejecutivo por el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CCS), el Colegio de Abogados de Chile A.G., y la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio A.G. y se inspiró casi completamente en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI– o *United Nations Commission on International Trade Law* –UNCITRAL, por sus siglas en inglés–, de 1985, más conocida como “Ley Modelo” o “Ley Modelo de la UNCITRAL”³⁵³⁻³⁵⁴, como la denominaremos en adelante.

De este modo, con la dictación de la Ley N° 19.971 se estableció en Chile un sistema arbitral dual, compuesto por dos estatutos normativos: por un lado, el arbitraje internacional, que la LACI en su artículo primero acotó únicamente a la resolución de disputas con contenido comercial e internacional, y respecto del cual aplican las disposiciones de la

³⁵¹ Jequier, Eduardo, “Antecedente histórico-jurídico del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable”. *Revista Ius Et Praxis*, Chile, año 21, núm. 2, 105, 2015, pp. 199-224, p. 218.

³⁵² Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 42.

³⁵³ Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *El Arbitraje Internacional en la Jurisprudencia*, Chile, Editorial LegalPublishing, 2014, p. 7.

³⁵⁴ La Ley Modelo de la UNCITRAL se creó con el objeto de dar un marco jurídico unificado a los diferentes Estado, para la eficaz y justa solución de conflictos que se presentaran en las relaciones comerciales internacionales, mediante su incorporación en la legislación interna de cada nación. Dicha ley regula todas las etapas del proceso arbitral y refleja un consenso generalizado, según explican Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *op. cit.*, p. 8.

Convención de Nueva York³⁵⁵, así como otros tratados o acuerdos internacionales ratificados por Chile; y, por otro, el arbitraje comercial doméstico, que aplica a todas aquellas materias que no son de competencia del arbitraje comercial internacional y que se regula por las normas internas previamente indicadas³⁵⁶.

II. LA DUALIDAD ARBITRAL EN CHILE Y SU DICOTOMÍA NORMATIVA

A. EL ARBITRAJE DOMÉSTICO EN CHILE

El legislador chileno no entregó un concepto de arbitraje ni tampoco los elementos y características que integran dicha figura. Encontramos únicamente la regulación de dos de sus elementos básicos: el tribunal arbitral y el procedimiento aplicable, existiendo, por su lado, un importante vacío legal en cuanto a la institución arbitral misma, así como respecto del convenio arbitral que suscriben las partes y el contrato que vincula a éstas con el árbitro³⁵⁷. En cuanto al primer elemento, el artículo 222 del COT dispone lo siguiente: “*Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso*”, definición que ha jugado un papel importante respecto a la comprensión que se ha dado respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje doméstico, en cuanto a su carácter jurisdiccional.

En efecto y tal como se expuso, las normas que reglan el arbitraje nacional datan desde los orígenes de nuestro derecho codificado y no abordan en forma clara y precisa aspectos básicos de dicha institución, lo que ha significado que su naturaleza jurídica no sea unívoca. Tradicionalmente, en el derecho comparado se han planteado tres tesis predominantes en cuanto a la naturaleza del arbitraje: procesal, contractual y mixta; mientras que la Doctrina más reciente ha planteado dos nuevas categorías: negocial-procesal y puramente arbitral. A continuación, haremos una breve revisión de cada una de las teorías mencionadas³⁵⁸, para detenernos luego en la Doctrina predominante en Chile:

- a) Doctrina procesal o jurisdiccionalista: considera al arbitraje como parte integrante de dicha rama del derecho, cuya fuente es la ley, equiparando al árbitro al juez, su laudo a una resolución judicial o sentencia declarativa y que considera al arbitraje como una jurisdicción, atendida la facultad del “juez” de juzgar el litigio y los efectos que la ley le otorga a su laudo: mérito ejecutivo y efecto de cosa juzgada.
- b) Tesis contractualista: el acuerdo contractual suscrito por las partes le otorga naturaleza convencional o extrajudicial al arbitraje, en que el árbitro y el

³⁵⁵ La Convención de Nueva York, en el caso chileno, aplica a todas las sentencias arbitrales extranjeras sin omisión y no sólo respecto de aquellas que emanan de un Estado Contratante, atendido que nuestro país no formuló la reserva de reciprocidad contenida en el artículo 1 N°3 de la misma, según señalan Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *op. cit.*, p. 10.

³⁵⁶ Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *ibidem*, p. 8 y 9 y Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 44

³⁵⁷ Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 45 y 46.

³⁵⁸ Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 113 a 121.

arbitraje surgen por la voluntad de las partes y, por ende, el primero no es funcionario del Estado que ejerza jurisdicción ni el laudo un acto jurisdiccional.

- c) Doctrina mixta o ecléctica: postula una naturaleza privado-procesal del arbitraje, atendida sus dos fuentes: la ley y la voluntad de las partes, donde la primera establece el marco general y la segunda lo precisa. Esta posición es la más aceptada en el derecho comparado³⁵⁹.
- d) Tesis negocial-procesal: sostiene que en el arbitraje no hay ejercicio de jurisdicción ni tampoco en el laudo un acto procesal, sino más bien que nos encontramos ante un desarrollo procesal que tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, mediante el “convenio arbitral”, que tiene naturaleza negocial o de “negocio jurídico” y no contractual; y,
- e) Doctrina arbitral o autónoma: entiende que el arbitraje tiene una naturaleza jurídica propia, donde la institución no se sostiene si falta alguno de los elementos que la componen: voluntad de las partes, convenio, proceso, laudo, etc.

En Chile históricamente se ha seguido la tesis jurisdiccional, alejándonos de la tendencia a nivel comparado. Esta Doctrina dominante prácticamente no ha sido cuestionada por la Doctrina nacional, mientras en el extranjero ha sido objeto de grandes críticas.

Sobre el particular, sostiene ELINA MEREMINSKAYA que el arbitraje doméstico en Chile ha sido entendido como una jurisdicción equivalente a la de los Tribunales Ordinarios, donde la propia jurisprudencia ha reconocido la función pública que ejercen³⁶⁰. En este mismo sentido cita un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se establece que el poder o facultad de los árbitros para juzgar un litigio deriva directamente de la ley y no de las partes, ya que, éstas no tienen la capacidad para concederlo, donde “(...) *el juicio arbitral importa, por su naturaleza, una jurisdicción extraordinaria de carácter público*”³⁶¹.

Por su parte, MARÍA FERNANDA VÁSQUEZ plantea que en Chile se ha entendido que el arbitraje corresponde a una jurisdicción extraordinaria y excepcional, paralela a la jurisdicción ordinaria, donde los jueces árbitros, designados por las partes, ejercen jurisdicción en forma transitoria para conocer y juzgar un caso determinado. Agrega que, si bien estos jueces carecen de imperio por disposición legal, no pierden su carácter de tribunal público o estatal instituido por ley³⁶².

Sostiene VÁSQUEZ, asimismo, que existe una equívoca regulación de los llamados “jueces árbitros”, contenida en el COT, que tal como su nombre lo indica, tiene por objeto normar la administración de justicia que ejercen los tribunales estatales, sometiendo de este

³⁵⁹ De acuerdo a esta Doctrina, se sostiene que el arbitraje es “parajurisdiccional”, “cuasijurisdiccional” o un equivalente jurisdiccional.

³⁶⁰ Mereminskaya, Elina, “Arbitraje Doméstico e Internacional en Chile: en búsqueda de la armonía”, www.camsantiago.cl/articulos_online/61_1_97-114.pdf, p. 105.

³⁶¹ C. de Apel. de Santiago, “De Bonis, Domingo con Zugadi, María Nieves”, 30.11.1983, p. 77-79. Citado en: Mereminskaya, Elina, *idem*.

³⁶² Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 122.

modo las resoluciones de los jueces árbitros al control de la justicia estatal. Con ello, plantea que contamos, a nivel interno, con una institución arbitral carente de características propias, que es entendida como un “juicio”, pero sin tener sus “jueces” dicha calidad en forma permanente y anticipada y que es regulada como una forma de administración de justicia híbrida, en parte arbitral y en parte estatal³⁶³.

En definitiva, de lo expuesto podemos colegir que, a nivel interno, el legislador no entregó un concepto preciso de arbitraje, ni tampoco definió su naturaleza jurídica, sin perjuicio de ello, hay consenso casi absoluto a nivel doctrinario³⁶⁴ y jurisdiccional de que la labor que realizan los jueces árbitros importa el ejercicio de una jurisdicción extraordinaria análoga a la que ejercen los Tribunales Ordinarios, con carácter público.

Como se señaló previamente, en esta comprensión del arbitraje han jugado un rol importante las normas contenidas en el COT, en particular el concepto de árbitros que nos entrega el artículo 222, así como la clasificación que realiza el artículo 5° del mismo Código, referente a los tribunales a los que corresponde el conocimiento de los asuntos judiciales a nivel interno, entre los que incluye a los tribunales arbitrales, disposición que se ubica dentro del Título I del COT denominado: “*Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en general*”.

En razón de lo antes expuesto, estimamos que sería conveniente actualizar las disposiciones del arbitraje doméstico en Chile, de modo de poder otorgarle caracteres de autonomía e independencia, a la luz de la práctica arbitral moderna en otras jurisdicciones.

B. EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN CHILE

Tal como hemos visto, la regulación del arbitraje doméstico chileno no se encuentra en armonía con la moderna normativa del arbitraje comercial internacional, contenida en la LACI, que recoge los postulados y planteamientos de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985.

En efecto, la Ley 19.971, que regula en Chile el arbitraje comercial internacional no está contenida ni en el CPC ni en el COT, sino en una normativa propia que le otorga al instituto arbitral un claro reconocimiento como una figura absolutamente autónoma de la justicia estatal; asimismo, precisa su ámbito de aplicación, regula la mayoría de los elementos propios del arbitraje, desde el convenio arbitral hasta el cumplimiento del laudo, utilizando un lenguaje especializado y consagrando los modernos principios del arbitraje³⁶⁵.

³⁶³ Vásquez, María Fernanda, *ibidem*, p. 46 y 47.

³⁶⁴ En contra de esta postura encontramos la opinión aislada de Ricardo Sandoval López, quien entiende que el precepto del artículo 222 del COT se funda en una posición contractualista, atendido que el mismo nace de la convención. Véase en: Vásquez, María Fernanda, *ibidem*, p. 122.

³⁶⁵ Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 47.

La LACI se aplica únicamente al arbitraje comercial internacional, sin afectar los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, sean multilaterales o bilaterales³⁶⁶.

En efecto, en sus artículos 1 y 2 estableció su ámbito de aplicación material, donde la primera de dichas normas dispone en su numeral primero que la ley aplica al “arbitraje comercial internacional”, describiendo en su numeral tercero aquellos casos en que un arbitraje puede ser catalogado como internacional. Por su parte, el artículo 2 en su letra g) dispone que debe entenderse por la expresión “comercial”, donde deben incluirse todos los asuntos que se generen en este ámbito, sean o no contractuales, que incluyen distintas formas de cooperación comercial o industrial³⁶⁷. El vocablo “comercial” que utiliza la Ley 19.971, difiere bastante y es considerablemente más amplio que el concepto de acto de comercio consagrado en el artículo 3° del Código de Comercio de Chile³⁶⁸.

En cuanto al ámbito territorial, la LACI en su artículo 1° N° 2 establece que el arbitraje comercial internacional se aplica únicamente si el lugar o sede del arbitraje se encuentra en el territorio de Chile, salvo ciertas excepciones. Con ello se consagra el principio de territorialidad, que cuenta con plena acogida en los artículos 14 y 16 del Código Civil chileno³⁶⁹⁻³⁷⁰. Respecto al lugar del arbitraje, conforme al artículo 20 N° 1 de la LACI, las partes lo pueden fijar libremente y de no haber acuerdo, el propio tribunal lo determinará considerando las circunstancias del caso.

Los principios que inspiran la Ley N° 19.971 y que se recogen en muchas de sus disposiciones, son principalmente dos, a saber: autonomía de la voluntad e intervención mínima del Poder Judicial, atendida su aspiración de independencia, principios que tendremos tiempo de revisar con mayor detalle más adelante.

C. CARACTERÍSTICAS Y PECULIARIDADES DEL ARBITRAJE DOMÉSTICO Y SU CONTRASTE CON EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

1. Arbitraje forzoso versus arbitraje voluntario

Nuestro sistema jurídico interno establece dos tipos de arbitraje: forzoso y voluntario. Los casos de arbitraje forzoso están contenidos en el artículo 227 del COT³⁷¹, así como otras

³⁶⁶ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, 2005, www.camsantiago.cl/articulos_online/internacional.html, p. 15.

³⁶⁷ Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *op. cit.*, p. 17.

³⁶⁸ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *cit.*, p. 9.

³⁶⁹ El artículo 14 del Código Civil establece que “*La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros*”, mientras que el artículo 16 del mismo Código, prescribe que: “*Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan Chile*”.

³⁷⁰ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *cit.*, p. 9.

³⁷¹ El inciso primero del artículo 227 dispone: “*Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:*

1°) La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades; 2°) La partición de bienes; 3°) Las cuestiones a que diere lugar la presentación de

disposiciones aisladas, figura que ha sido criticada por parte de la Doctrina, atendido que implicaría desplazar la autonomía de la voluntad de las partes.

Al respecto, señala JEQUIER que el arbitraje forzoso es una figura propia del derecho medieval que no tiene justificación hoy en día, donde los derechos constitucionales referentes a la libertad y a la tutela judicial efectiva, que estructuran al moderno Estado de Derecho, no permiten sostener la normativa tal como hoy se encuentra estructurada, resultando indispensable suprimir las normativas sobre arbitraje forzoso, especialmente en asuntos societarios mercantiles y, en general, respecto de toda materia que resulte disponible para las partes³⁷². Por su parte, ROMERO y DÍAZ consideran que el arbitraje forzoso no es una opción adecuada, puesto que fractura el principio rector de la voluntariedad del arbitraje y además traslada a los justiciables los costos de una justicia privada que, en el terreno de los principios, debería asegurar el Estado para la resolución de los conflictos³⁷³.

Otros autores son partidarios del arbitraje forzoso, entendiendo que por esta vía la ley establece una modalidad particular para la resolución de los conflictos, mediante una justicia amigable y eficiente, que permite liberar a los Tribunales Ordinarios de determinados pleitos³⁷⁴.

En esta misma lógica se ha sostenido que la figura del arbitraje forzoso no representa mayores obstáculos y especialmente en el ámbito comercial constituye una herramienta práctica y eficaz, que permite obtener soluciones rápidas y adecuadas³⁷⁵. Así de relevante resultó esta postura que en el proyecto de ley denominado “Jueces árbitros y procedimiento arbitral”, del año 1992, más conocida como Ley de Arbitraje, proyecto que se encuentra actualmente archivado, en que se buscó extender el arbitraje forzoso a prácticamente todo el ámbito del derecho comercial³⁷⁶.

Cabe hacer presente que, en materia de concesiones de obras públicas en Chile, la Ley de Concesiones de Obras Públicas³⁷⁷ de 1996 –en adelante LCOP–, incorporó desde su concepción la llamada Comisión Conciliadora como un mecanismo pre-arbitral de resolución temprana de controversias. Con la reforma a la LCOP del año 2010, mediante la Ley 20.410,

la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas; 4º) Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio; 5º) Los demás que determinen las leyes”.

³⁷² Jequier, Eduardo, *op. cit.*, p. 220.

³⁷³ Romero, Alejandro & Díaz, José Ignacio, *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional*, Editorial Lexis Nexis, 2007, p. 24.

³⁷⁴ Mereminskaya, Elina, *op. cit.*, p. 98.

³⁷⁵ Mereminskaya, Elina, *idem*. Cita a los autores Jorquiera, Carlos Eugenio y Helmlinger, Karin, en Blackaby, Niegel, Lindesey, David, Spinillo, Alessandro (Editores), *International Arbitration in Latin America*, Kluwer Law International, La Haya, 2002, pp. 89-110, p. 98.

³⁷⁶ Al respecto ver Boletín del Senado N° 857-07 en: www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=857-07

³⁷⁷ D.S. N° 900 del Ministerio de Obras Públicas que contiene la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

dicha comisión fue reemplazada por el Panel Técnico de Concesiones –en adelante PTC–, que presenta las características propias de un *Dispute Board* y que tiene carácter obligatorio para las partes, a pesar que sus decisiones constituyen recomendaciones³⁷⁸. Asimismo, desde sus inicios contó con el arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, en caso que la instancia previa fracasara, la cual, a contar de la reforma del año 2010, es completamente independiente del PTC³⁷⁹, está compuesta por un tribunal arbitral colegiado, mixto y con carácter voluntario³⁸⁰.

Por su parte, la LACI establece el arbitraje comercial internacional como una alternativa voluntaria que nace de la voluntad de las partes. En efecto, el artículo 7 N°1 de dicho cuerpo legal, define el acuerdo de arbitraje como aquel “*por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente*”.

Lo anterior es consistente con el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura la Ley N° 19.971, principio que es posible identificar en varios pasajes de la misma. A mayor abundamiento, el Ejecutivo en su mensaje, refiriéndose precisamente al acuerdo de arbitraje, recalcó la importancia de este principio al sostener: “*Es el principio de la autonomía de la voluntad expresada en el acuerdo de arbitraje comercial internacional el que desencadena la aplicabilidad de las disposiciones del proyecto*”³⁸¹.

2. El compromiso de arbitraje

El COT, en su artículo 243, regula el compromiso de arbitraje doméstico, mediante el cual las partes someten al conocimiento y fallo de uno o más árbitros sus controversias, sustrayéndolas de la Justicia Ordinaria. Señala MEREMINSKAYA que, atendido el *carácter personalizado del compromiso*, si él o los árbitros designados en el mismo no pudieran dar cumplimiento a sus funciones, por el motivo que fuere, el compromiso queda sin efecto y la Justicia Ordinaria recupera su imperio. Agrega la citada autora que el compromiso arbitral es distinto de la cláusula compromisoria, mediante la cual se “*expresa la intención general de las partes de someter sus asuntos litigiosos al conocimiento de los árbitros que no han sido personificados aún*”, e indica que, si bien esta clase de pacto no está expresamente

³⁷⁸ Artículo 36, Ley N°20.410 a la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

³⁷⁹ Figueroa Valdés, Juan Eduardo, “Dispute Boards en los proyectos de construcción de infraestructura en Chile”. En: *Construcción y Arbitraje*, Ediciones DER, Chile, 2019, p. 114 y 115.

³⁸⁰ En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 bis de la LCOP, por regla general, se puede optar entre la comisión arbitral y acudir a la Corte de Apelaciones.

³⁸¹ Mensaje del Ejecutivo (02-06-2003). Primer Trámite Constitucional. p. 7.

contemplado en la ley, a diferencia del compromiso de arbitraje, actualmente su validez no se pone en duda³⁸².

Por su parte, la LACI en sus artículos 7 y siguientes, trata sobre el acuerdo de arbitraje o convenio arbitral, recogiendo lo estipulado en la Ley Modelo, que se inspira en la Convención de Nueva York de 1958, pero con ciertas innovaciones, mediante las cuales busca superar las imprecisiones que se habían generado en la aplicación de ésta última. Asimismo, la LACI, siguiendo a la Ley Modelo, en su artículo 7 N° 1, previamente citado, reconoce un acuerdo relativo a una controversia existente o a controversias que puedan surgir en el futuro. Dicho conflicto puede tener su origen en una relación jurídica contractual o no contractual, dándosele a esta expresión una interpretación amplia, de forma que comprenda todos los asuntos comerciales no contractuales que en la práctica ocurran³⁸³.

Conforme al artículo 7 N° 2, dicho acuerdo debe constar por escrito, señalando a continuación los casos en que se entiende que ello ocurre, de lo que se deduce una comprensión amplia del concepto de escrituración.

3. Constitución y composición del Tribunal Arbitral y clases de árbitros

Lo común en el derecho interno es que se trate de un tribunal arbitral unipersonal, sin perjuicio que el artículo 231 del COT autoriza a las partes, siempre que obren de acuerdo, a designar dos o más árbitros³⁸⁴. Conforme al artículo 232 del COT, el nombramiento debe hacerse de común acuerdo, de modo que si en la cláusula arbitral o compromisoria no se determinó la persona y el número de árbitros y las partes no logran alcanzar un acuerdo con posterioridad, corresponderá a la Justicia Ordinaria efectuar dicho nombramiento, que podrá recaer en un solo individuo diverso de los dos primeros indicados por cada parte.

La LACI, por su parte, en su artículo 10, otorga a las partes la posibilidad de determinar libremente el número de árbitros y en caso de no existir acuerdo será un tribunal de tres árbitros. Respecto al nombramiento de los mismos, conforme al artículo 11, salvo acuerdo en contrario, la nacionalidad del árbitro no será impedimento para su designación. Establece, asimismo, que las partes pueden acordar libremente la modalidad de designación del tribunal y, en caso de no existir acuerdo, la ley establece un procedimiento supletorio: i) si son tres árbitros, cada parte designará uno y éstos dos árbitros nombrarán al tercero; y ii) si es un tribunal unipersonal y no se logra acuerdo, la designación deberá efectuarla el Presidente de la Corte de Apelaciones donde deba desarrollarse el arbitraje.

³⁸² Mereminskaya, Elina, *op. cit.*, p. 99.

³⁸³ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *op. cit.*, p. 15.

³⁸⁴ En el arbitraje internacional, a diferencia de lo que ocurre en nuestro derecho interno, no es posible designar un número par de árbitros. Mereminskaya, Elina, *op. cit.*, p. 101.

Conforme a nuestra legislación interna, los árbitros pueden ser nombrados con las siguientes calidades: de derecho, arbitradores o amigables componedores y mixtos³⁸⁵.

De acuerdo al artículo 223 del COT, los primeros fallan con arreglo a la ley, sometiendo su actuar, “tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida”; por su parte, los árbitros arbitradores fallan “obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso” y en caso que las partes nada hayan expresado, se someterán a las reglas supletorias que para éste efectos establece el CPC; y, por último, los árbitros mixtos son aquellos que deben pronunciar su sentencia definitiva con arreglo a la ley, pero pueden someter el procedimiento a las mismas reglas que los árbitros arbitradores. Si las partes no establecen la calidad del árbitro, conforme al artículo 235 del COT, se presume que su calidad es de derecho.

Por su parte, los artículos 225 y 226 del COT establecen los requisitos de la persona del árbitro, disponiendo que cualquier persona puede ser designada árbitro, siempre que sea mayor de edad, sepa leer y escribir y tenga la libre disposición de sus bienes. En el caso de árbitros de derecho, la designación sólo puede recaer en abogados.

Por su parte, si nos encontramos ante un caso de arbitraje comercial internacional de derecho, surge la pregunta sobre si es menester que el o los árbitros sean abogados, ya que, en caso de ser así, por aplicación del artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales de Chile, sólo los chilenos pueden ejercer dicha profesión y, por ende, no podrían actuar como árbitros en Chile abogados de otras nacionalidades.

Sobre el particular entendemos que, atendido que las normas que rigen el arbitraje comercial internacional no establecen requisitos para ser designado árbitro y por aplicación del principio de la primacía de la voluntad de las partes, no es menester que en tal caso el o los árbitros sean abogados chilenos³⁸⁶⁻³⁸⁷.

III. EL CONTROL DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EN CHILE Y EL ESTADO DE DISCUSIÓN DEL TEMA

Tal como sostiene VÁSQUEZ, la forma y el grado de control que ejerzan los Tribunales Ordinarios sobre el arbitraje es y seguirá siendo determinante a la hora de poder evaluar la eficacia de dicha institución. En principio, este control no es indeseable ni debiera ser

³⁸⁵ Artículos 223 del COT, 628 y siguientes y 636 y siguientes del CPC.

³⁸⁶ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *cit.*, p. 15.

³⁸⁷ A la misma conclusión se llega al examinar la historia de la Ley N° 19.971, atendido que son las partes las llamadas a decidir la calidad del o los árbitros que habrán de conocer y resolver una controversia, primando el principio de autonomía de la voluntad. Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *ídem*.

apreciado con un carácter negativo, ya que, su objetivo es garantizar una adecuada utilización de la vía arbitral:

“El control se ejerce porque el laudo declara derechos subjetivos y tiene efecto de cosa juzgada y, por ello, debe estar sometido a control en el propio interés de las partes y de la seguridad jurídica. El control se concibe, por tanto, como una garantía del derecho de las partes y del funcionamiento del arbitraje para evitar abusos, mas no implica una integración de los jueces ordinarios en el orden arbitral, ni viceversa”³⁸⁸.

El nivel de control que ejerce la Justicia Ordinaria en Chile es radicalmente diferente si hablamos de arbitraje doméstico y de arbitraje comercial internacional. Ello en base a razones de índole histórica, que no tienen asidero hoy en día y que han motivado importantes cuestionamientos desde la Doctrina, tal como pasaremos a analizar a continuación.

A. EL CONTROL JUDICIAL EN EL ARBITRAJE DOMÉSTICO

El artículo 239 del COT en su inciso primero establece que en contra de las sentencias arbitrales proceden los recursos de apelación y casación *“para ante el tribunal que habría conocido de ellos si se hubieran interpuesto en juicio ordinario”* y, acto seguido, establece la posibilidad de las partes de renunciar a dichos recursos, siempre que sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. En su inciso segundo la disposición indica que en contra de las sentencias de los arbitradores no procederá el recurso de casación en el fondo, mientras que el de apelación sólo será procedente cuando las partes, en el instrumento de constitución del compromiso arbitral, hayan expresado que *“se reservan dicho recurso para ante otros árbitros del mismo carácter y designaren las personas que han de desempeñar este cargo”³⁸⁹.*

Como es posible observar, la legislación chilena contempla a la Justicia Ordinaria, mediante los tribunales estatales, como la instancia de revisión de las sentencias arbitrales de derecho de primera instancia y sólo en caso que las partes expresamente hayan hecho renuncia de dichos derechos o hayan establecido un tribunal arbitral de segunda instancia, no existirá un control judicial por medio de los recursos ordinarios.

Distinta es la situación de las sentencias dictadas por los árbitros arbitradores, en las cuales la apelación sólo procede si se designó un tribunal arbitral de segunda instancia y la casación en el fondo no es procedente y ello es evidente, desde que esta clase de árbitros no fallan conforme a derecho.

A lo anterior hay que agregar que las partes tendrán a salvo la posibilidad de interponer los recursos de queja y de protección en contra de las sentencias arbitrales; los cuales revisaremos someramente a continuación:

³⁸⁸ Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, p. 31.

³⁸⁹ El artículo 642 del CPC, está redactado en los mismos términos que el inciso segundo del artículo 239 del COT.

El primero de dichos recursos deriva de las facultades disciplinarias con que cuentan los Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, tal como dispone el artículo 545 inciso primero del COT³⁹⁰, por medio de éste se busca *corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional*. Agrega la norma citada que dicho recurso procede en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia, respecto de las cuales no proceda recurso alguno, aunque tratándose de sentencias dictadas por los árbitros arbitradores, es procedente la queja no obstante existir otros recursos jurisdiccionales como el recurso de casación en la forma, por incompetencia y ultrapetita, a pesar que las partes hubieren renunciado a los recursos.

Por otro lado, encontramos el recurso o acción constitucional de protección, regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República –en adelante también CPR–, el cual tiene por objeto garantizar el debido respeto por las garantías fundamentales consagradas en ciertos numerales del artículo 19 de la CPR. Parte de la Doctrina y la Jurisprudencia ha entendido que *“encontrándose el conflicto sometido al conocimiento de los tribunales competentes, el asunto ya se encuentra sometido al imperio del derecho, por lo que sus resoluciones no pueden ser enmendadas por este mecanismo”*³⁹¹. Sin embargo, la Jurisprudencia excepcionalmente ha fallado en sentido contrario, acogiendo recursos de protección interpuestos en contra de resoluciones emanadas de Tribunales Ordinarios de Justicia³⁹². Tratándose de la Justicia Arbitral la problemática ha sido más o menos la misma, atendida la equivalencia que reconoce nuestro sistema legal entre jueces ordinarios y jueces árbitros, que ha sido reconocida por la Doctrina y la jurisprudencia³⁹³⁻³⁹⁴.

De acuerdo a VÁSQUEZ, el sistema recursivo antes expuesto:

*“...contraviene uno de los principios neurálgicos del arbitraje moderno, que persigue la autonomía de sus fallos en cuanto se entiende que cuando las partes someten una materia a arbitraje renuncian por completo a la jurisdicción ordinaria, cuyo papel queda supeditado a las funciones apoyo y control de las decisiones arbitrales, sin revisar el fondo de lo debatido”*³⁹⁵.

³⁹⁰ El artículo 545 inciso primero del COT dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.”*

³⁹¹ Guzmán Jordan, Julio, “Recurso de Protección y Resoluciones Jurisdiccionales”, www.camsantiago.cl/articulos_online/37_RECORSOSPROTECCION.pdf, p. 2.

³⁹² Guzmán Jordan, Julio, *idem*.

³⁹³ Guzmán Jordan, Julio, *ibidem*, p. 6.

³⁹⁴ Para conocer en más detalle el desarrollo jurisprudencial que se ha dado respecto a este recurso en el ámbito arbitral véase en: Vásquez, María Fernanda, *op. cit.*, pp. 315 a 325.

³⁹⁵ Vásquez, María Fernanda, *ibidem*, p. 302.

Agrega la citada autora que el hecho de considerar al árbitro como un tribunal estatal más, produce efectos indeseados respecto al control de las sentencias, generando una distorsión en el sistema arbitral propiamente tal y limitándolo en su esencia. En efecto, sostiene que en Chile ha existido un “*excesivo y completo control estatal de las sentencias pronunciadas por los tribunales arbitrales al concebirse a los árbitros como integrantes de una entidad completamente jerarquizada, aunque sin una cabida concreta*”³⁹⁶. Lo anterior cobra especial relevancia en materia de arbitraje de derecho o de arbitraje mixto, donde, con el mérito de los dispuesto en los artículos 239 del COT y 242 del CPC, se ha entendido que en contra de sus sentencias proceden exactamente los mismos recursos y de ellas conocen los mismos tribunales, que las sentencias emanadas de un tribunal ordinario³⁹⁷.

Sobre el particular, señala JEQUIER que el sistema recursivo del arbitraje interno, a diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos que cuentan con regulaciones modernas, permite la revisión del laudo incluso en sus aspectos de fondo, lo que indudablemente desnaturaliza la esencia de la institución arbitral, ya que, “*si las partes han optado libremente por este equivalente jurisdiccional es porque, precisamente, su intención ha sido sustraerla del conocimiento de los órganos estatales*”, los cuales, por ende, no deben intervenir en el fondo del asunto controvertido³⁹⁸.

Sostiene, asimismo, que el origen de la intervención de los tribunales estatales en la revisión del mérito de los laudos arbitrales, mediante los recursos procesales de derecho común, data del derecho medieval castellano, regulación que no se condice con una institución arbitral moderna y agrega que:

*“En consecuencia, resulta indispensable proscribir también tal injerencia y restringir la intervención jurisdiccional a la revisión externa del laudo, a través de una acción de anulación por causales tasadas como la que consagra actualmente la Ley 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, y en general la Ley Modelo UNCITRAL de 1985”*³⁹⁹.

Pues bien, a continuación, pasaremos a revisar el sistema de control que ejercen los tribunales respecto de las sentencias o laudos arbitrales emanados en el contexto del arbitraje comercial internacional en Chile y el contraste de dicho sistema con el que analizamos precedentemente.

B. EL CONTROL JUDICIAL EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Constituye un principio básico del arbitraje comercial internacional reconocido en Chile la limitación de la intervención judicial durante el desarrollo del mismo, siendo uno de los elementos esenciales para comprender la Ley Modelo, en cuyo artículo 5° (alcance de la intervención del tribunal), recogido en los mismos términos por la Ley chilena, se establece

³⁹⁶ Vásquez, María Fernanda, *ibidem*, p. 134.

³⁹⁷ Vásquez, María Fernanda, *idem*.

³⁹⁸ Jequier, Eduardo, *op. cit.*, p. 221.

³⁹⁹ Jequier, Eduardo, *ibidem*, p. 220.

que “*Los asuntos que se rijan por la presente Ley no intervendrá ningún Tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga*”⁴⁰⁰⁻⁴⁰¹⁻⁴⁰².

Refiriéndose a esa disposición, el “*Digesto de Jurisprudencia de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*” de la UNCITRAL, señala que el artículo 5° “*enfatisa que el rol de las cortes que intervienen en arbitrajes conducidos bajo la Ley Modelo se limita estrictamente a aquellas materias específicamente provistas en esta Ley*” (traducción libre)⁴⁰³.

Este principio rector, también conocido como principio de intervención mínima, se sostiene en el afán del arbitraje de establecerse como una institución independiente y autónoma, tanto respecto de la Justicia Ordinaria como de cualquier otro control estatal. Sin perjuicio que en la discusión parlamentaria del referido artículo 5° de la LACI se cuestionó su constitucionalidad, por excluirlo de la supervisión de los Tribunales Ordinarios, la jurisprudencia chilena ha sido partidaria de reconocer el principio de intervención mínima, tanto respecto de impugnación, reconocimiento y ejecución de los laudos, así como en materia de jurisdicción y competencia⁴⁰⁴.

Según PETER BINDER, esta disposición no sólo provee de claridad a las partes extranjeras, sino que también permite “*acelerar el procedimiento arbitral al permitir menos oportunidades para el retardo producido por procedimientos intencionalmente dilatorios ante tribunales estatales*” (traducción libre)⁴⁰⁵.

Como consecuencia del principio de intervención mínima o de limitación de la intervención judicial en el arbitraje, la LACI, siguiendo nuevamente a la Ley Modelo, establece la petición de nulidad como único medio de impugnación del laudo arbitral, la cual puede fundarse en las causales taxativamente señaladas en el artículo 34⁴⁰⁶, que son

⁴⁰⁰ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *cit.*, p. 17.

⁴⁰¹ Los casos de intervención establecidos en la LACI son los siguientes: designación de árbitro a falta de acuerdo, recusación y remoción del árbitro, decisión del tribunal arbitral de declararse competente y petición de nulidad del fallo. Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, *cit.*, p. 17 y 18.

⁴⁰² “La gran mayoría de las jurisdicciones adoptó el artículo 5 de modo textual o con variaciones menores; contadas jurisdicciones tratan este asunto de manera más detallada que la Ley Modelo; y Belarús, Bélgica, Egipto, Irán, Maldivas, Nicaragua, Omán, Qatar, Arabia Saudita, Eslovaquia, Sri Lanka, Tailandia y Venezuela no tienen disposición alguna en este sentido” (traducción libre). Binder, Peter, *International Commercial Arbitration and Mediation in UNCITRAL Model Law Jurisdictions*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2019, p. 84.

⁴⁰³ UNCITRAL, *2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration (1985, with amendments as adopted in 2006)*, Viena, 2012, p. 20.

⁴⁰⁴ Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *op. cit.*, p. 14 y 15.

⁴⁰⁵ Binder, Peter, *op. cit.*, p. 82.

⁴⁰⁶ “*Artículo 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:

básicamente las mismas que establece la Convención de Nueva York⁴⁰⁷. El referido artículo 34 regula también aspectos procesales de esta acción, como el plazo para su interposición, la facultad de suspensión que le asiste el tribunal, así como con su preferencia para su vista y fallo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la petición de nulidad, si bien la LACI la define como un recurso, parte de la Jurisprudencia la ha calificado como una acción mediante la cual se daría origen a un proceso nuevo e independiente del procedimiento arbitral previo⁴⁰⁸. Sobre este punto, CRISTIÁN MATURANA ha indicado que “*en la petición de nulidad el control jurisdiccional se concreta en la revisión de la actuación de los árbitros in procedendo y no en la aplicación del derecho sustantivo por los árbitros, sobre todo, cuando el arbitraje lo fuere de equidad. Por ello, no cabe pretender convertir la petición de nulidad en una segunda instancia para obtener la revisión de la controversia de fondo y sólo cabe fundarla en las causales específicas previstas por el legislador*”⁴⁰⁹.

De esta forma, podemos concluir que, a diferencia con lo que ocurre en el arbitraje doméstico, la LACI reconoce la petición de nulidad como la única acción procedente en contra de los laudos arbitrales, criterio que ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia, con el objeto de “*dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, impidiendo el ejercicio de*

a) La parte que interpone la petición pruebe: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile. 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. 5) Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.”

⁴⁰⁷ Figueroa, Juan Eduardo, “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, cit., p. 20.

⁴⁰⁸ Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *op. cit.*, p. 70. Al respecto, citan fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 9 de septiembre de 2013, causa Rol N° 1971-2012.

⁴⁰⁹ Maturana, Cristián. “Los medios de impugnación en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional”. En: Picand, Eduardo (editor). *Estudios de Arbitraje: Libro Homenaje al Profesor Patricio Aylwin Azócar*, 2° ed., Legal Publishing Chile, 2014, proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2014/41691665/v1

*acciones que directa o indirectamente puedan revertir el resultado del proceso arbitral.*⁴¹⁰, y lo explicaremos en detalle en el acápite siguiente.

A lo anterior se suma que dicha petición, de la cual conocerá la Corte de Apelaciones, se estructura “*sobre la base de causales tasadas que apuntan al examen o revisión externa del laudo y no al mérito o contenido de la decisión de fondo*”⁴¹¹, lo que sin duda es coherente con un instituto arbitral moderno.

La Jurisprudencia nacional ha reconocido expresamente el carácter único de la petición de nulidad al rechazar el ejercicio de otro tipo de recursos, como el de queja y casación en el fondo, estableciendo, asimismo, la taxatividad de las causales para la procedencia de la nulidad, que además deben interpretarse en forma restrictiva⁴¹², tal como analizaremos a continuación, junto con la aplicación de principios del arbitraje internacional a la jurisprudencia en casos domésticos.

IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN CHILE: ARBITRAJE DOMÉSTICO E INTERNACIONAL ¿MISMOS PRINCIPIOS?

El rol de las Cortes Superiores de Justicia, tiene una doble importancia en el desarrollo del arbitraje. Por una parte, apoyan con sus resoluciones y actuaciones en diversas etapas del proceso, entre ellas, el otorgamiento de medidas prejudiciales, tramitación de exhortos, resolución de implicancias y recusaciones, ejercicio de facultades de imperio requerida en el caso. Por la otra, conocen y resuelven los recursos y acciones interpuestas contra las sentencias y/o laudos como lo señalamos precedentemente.

Como han señalado REDFERN y HUNTER refiriéndose al arbitraje internacional, “*al inicio de un arbitraje, las cortes nacionales (...) tienen la tarea de ejecutar el acuerdo de arbitraje si una de las partes busca eludirlo. Al final del procedimiento arbitral las cortes nacionales (...) deben ejecutar el laudo arbitral si la parte perdedora no está preparada para cumplirlo voluntariamente*”⁴¹³. Al existir una regulación dualista en Chile, los recursos y causales en materia de arbitraje dependerán de si nos encontramos ante un caso doméstico o internacional.

En el primer caso la calidad del árbitro determina las vías de impugnación de las sentencias arbitrales. Al atribuir las partes la calidad de arbitrador a los jueces le otorgan facultades para que éstos fallen conforme su prudencia y equidad, como expresamente lo indica el inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales: “*El arbitrador*

⁴¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, “*Ann Arbor Foods S.A. con Domino`s Pizza Internacional*”, 09-10-2012, Rol N° 1420-2010, considerando 6°, párrafo 44. Citado en: Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *ibidem*, p. 71 y 72.

⁴¹¹ Jequier, Eduardo, op. cit., p. 221.

⁴¹² Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, op. cit., p. 72.

⁴¹³ Blackaby, Nigel; Partasides QC, Constantine; Redfern, Alan; & Hunter, Martin, *Redfern & Hunter: Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 6° ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2015, pp. 418–419.

fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil”.

En la práctica, en la generalidad de los casos ante árbitros arbitradores, las partes renuncian expresamente a los recursos, contemplándose usualmente en las cláusulas la siguiente frase: *“En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos”.*

En este sentido, el artículo 40 del Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional de 2012 del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), establece de manera expresa que *“No procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueran renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un Tribunal Arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva”.* Comentando esta disposición, la Corte Suprema ha indicado que al someterse al Reglamento de Arbitraje Nacional del CAM Santiago, los intervinientes aceptan de común acuerdo y en el ámbito de sus facultades que la renuncia a los recursos no se extiende a aquellos que por ley sean irrenunciables⁴¹⁴, es decir, tratándose del arbitraje doméstico no se extiende ni al recurso de queja ni al recurso de casación en la forma por las causales de incompetencia y ultra petita.

De igual manera, la jurisprudencia en sus argumentos en el caso del rechazo del recurso insiste en la calidad en que fue designado el árbitro, ya que en conformidad con nuestra normativa jurídica, la regla básica en el caso del árbitro arbitrador es que al momento del fallo éste obedece a lo que su prudencia y equidad le manden⁴¹⁵. Por consiguiente, si bien esta calidad entrega al árbitro mayor libertad para apreciar la prueba, de igual manera se encuentra sujeto a fundar su fallo en razones de prudencia y equidad⁴¹⁶, por lo cual es deber del árbitro arbitrador que *“en su sentencia valore prudentemente la prueba, es decir con buen juicio, discerniendo entre la prueba buena y la defectuosa; y que sea además equitativo”*⁴¹⁷

⁴¹⁴ Corte Suprema, Rol N° 33758–2017, considerando 10°.

⁴¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5680-2014, considerando 3°.

⁴¹⁶ Artículos 637 y 640 del Código de Procedimiento Civil.

⁴¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3386-2015: *“Sexto: Que en cuanto al segundo aspecto, tal como se ha señalado precedentemente, el recurrido fue designado en calidad de árbitro arbitrador, de manera que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 637 y 640 del Código de Procedimiento Civil, si bien tiene amplia libertad para apreciar la prueba, igualmente está obligado a fundar su fallo en razones de prudencia y equidad. El vocablo “prudencia”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en discernir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello. Significa templanza, moderación, buen juicio. Por su parte, la expresión “equidad” significa en una de sus acepciones: bondad o templanza habitual, propensión a dejarse guiar o a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Es deber entonces que el árbitro arbitrador en su sentencia valore prudentemente la prueba, es decir con buen juicio, discerniendo entre la prueba buena y la defectuosa; y que sea además equitativo”.*

a diferencia del árbitro mixto, quien sí debe valorar en forma legal la prueba, en consonancia con su deber de fallar conforme a derecho.

A continuación analizaremos algunas sentencias identificando estos principios y el eventual mayor o menor control de las Cortes atendida la naturaleza del arbitrajeⁱ, tomando como base una selección extraída del libro *El Arbitraje en la Jurisprudencia de las Cortes Superiores de Justicia de Chile: Período 2002–2020*, de AGUILERA, LETELIER y OSSES, en imprenta.

A. JURISPRUDENCIA ARBITRAJE DOMÉSTICO

1. Competencia. Principio Kompetenz-Kompetenz

En esta materia la Corte de Apelaciones de Santiago ha manifestado dos posturas, distinguiendo si el arbitraje es ad hoc o institucional. Así, en la sentencia Rol 9533-2012, tratándose de un arbitraje ad hoc, la Corte señaló que:

“Los árbitros no pueden pronunciarse sobre un punto de Derecho que afecta en último término a su propio nombramiento, bajo la consideración que nadie puede ser absolutamente imparcial en una materia que le interesa personalmente, teniendo en cuenta, además, que la justicia arbitral es remunerada. En consecuencia, resulta más ajustado a Derecho que el conocimiento y resolución de un conflicto como este, que dice relación con la competencia del propio juez árbitro, sea entregado a los tribunales ordinarios de justicia”.

Sin embargo, en casos en donde aplica el Reglamento de Arbitraje Nacional del CAM Santiago y el arbitraje es institucional, la misma Corte ha afirmado que:

“En el caso, para resolver la controversia resulta especialmente relevante la expresa facultad entregada por las partes al árbitro para resolver sobre su propia competencia, resultando improcedente cuestionar una tan clara, libre y espontánea declaración de voluntad, más aun tratándose de una empresa de las características de la demandada que cuenta con la asesoría legal que le permite anticipar el conocimiento de los efectos de una estipulación como la que impugna. Por otra parte, la cláusula contractual de que se trata incorpora expresamente el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), el cual establece que las cuestiones relativas a la validez de la cláusula arbitral deben ser sometidas al conocimiento del tribunal arbitral”⁴¹⁸.

⁴¹⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 8667–2014. En este caso, sin embargo, el voto disidente de la Ministra Pilar Aguayo señala que los árbitros no pueden pronunciarse sobre la nulidad de la cláusula de la que emana su competencia (siguiendo a Patricio Aylwin) y que nadie puede ser absolutamente

En igual sentido, y en esta ocasión sin voto disidente, la sentencia Rol 6647-2018, refiriéndose al artículo 20 del Reglamento de Arbitraje Nacional del CAM Santiago, reafirma su postura en favor del arbitraje institucional al señalar que: *“Del artículo transcrito, se desprende claramente que, el Reglamento del CAM Santiago, mismo que el recurrente fundamentó para solicitar la designación del juez árbitro, dispone expresamente que éste puede y debe resolver un incidente que diga relación con su propia competencia, cuestión que el quejoso no puede ahora ignorar”*⁴¹⁹.

2. Mínima intervención de Tribunales

La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en que se han rechazado recursos de quejas interpuestos contra sentencias arbitrales, ha señalado que ésta no tiene como objeto corregir errores vinculados a la labor interpretativa de los jueces⁴²⁰, más aún cuando este tiene como intención provocar una nueva revisión del fallo para lograr un pronunciamiento de tercera instancia. Por tanto, si el recurso de queja obedece a un criterio errado sobre el conflicto, y no a una falta a sus deberes de funcionarios ni abuso de sus facultades como jueces, procedería rechazar el recurso. De esta manera, acoger o rechazar el recurso extraordinario debe radicar principalmente en indagar y determinar si el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional incurrió o no en una falta o abuso grave⁴²¹ que haga perentoria

imparcial en una materia que le interesa personalmente, teniendo en cuenta, además, que la justicia arbitral es remunerada.

⁴¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6647-2018.

⁴²⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4912-2014, considerandos 4° y 5°: *“Como recientemente lo ha reiterado la Excma. Corte Suprema la interpretación de las normas jurídicas realizada en relación con las situaciones de hecho no es susceptible de impugnación mediante el recurso de queja: “Que del mérito de autos, lo informado por los jueces recurridos y de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que los magistrados, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación con las situaciones de hecho que deben conocer y su aplicación al caso concreto, han resuelto (...), lo que representa una interpretación jurídica sobre la materia, que no comparte el recurrente de queja, dándose así la circunstancia antes señalada respecto de las distintas posiciones o interpretaciones que puedan adoptar los jueces y que, como se dijo, no constituye falta o abuso grave que amerite acoger un recurso como el de la especie y que, por lo tanto, sólo cabe rechazar.” (Corte Suprema, 30 de diciembre de 2014, Rol N° 25.135-2014)”*.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5871-2014, considerando 5° y 6°: *“QUINTO: Que, de lo expuesto en el recurso y lo informado por el Sr. Árbitro, así como del mérito del expediente traído a la vista, no se divisa la comisión de arbitrariedades en el desempeño jurisdiccional del juez ni tampoco que se trate de una sentencia absurda, aberrante, carente de sentido o contradictoria, sino solamente que ella ha sido dictada fundándose en un punto de vista distinto del sostenido por la recurrente respecto de la materia del pleito, esto es, se trata de un problema de interpretación de la ley, que no es susceptible de ser enmendado por vía disciplinaria.*

SEXTO: Que por las motivaciones anteriores y sin que signifique necesariamente compartir lo decidido por el señor árbitro, no habiéndose cometido falta o abuso susceptible de ser enmendado por esta vía, el recurso de queja deberá ser desechado.”

⁴²¹ Corte de Apelaciones, Rol N° 3697-2015, considerando 3°: *“Que de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Del tenor de precepto se desprende con claridad que aquello*

su enmienda por la vía disciplinaria, aun siendo discutida o equivocada la tesis jurídica esgrimida en el fallo por el juez recurrido⁴²².

Por tanto, la mera discrepancia o divergencia del recurrente en la apreciación de los antecedentes del proceso realizada por el árbitro, no resulta constitutivo del recurso de queja y deja en evidencia que ésta no puede ser utilizada con el fin de lograr la revisión del fallo, como lo sería para el caso de un recurso de apelación, recalcando que su finalidad última es corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de éste⁴²³, constituyendo un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente

que justifica que el recurso de queja sea acogido es la constatación no sólo de la existencia de una falta o abuso cometido en el pronunciamiento de una sentencia, sino, especialmente, que esa falta o abuso sea susceptible de ser calificada como grave.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “grave” es aquello grande o de mucha entidad o importancia, de manera tal que en tanto se trata el presente de un juicio seguido ante un árbitro arbitrador, que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 223 del citado Código falla de acuerdo a lo que le indican su prudencia y la equidad, únicamente podrá afirmarse que la falta en que se incurre es grave -como demanda el citado inciso primero del artículo 545- cuando la decisión a que se arriba se aparta de modo manifiesto de lo que indica la prudencia, la medida o la ponderación más elemental o es ostensiblemente injusta o inicua”.

⁴²² Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2028-2014 (acumulada a la Rol I.C. N° 928-2014), considerando 8°: “*el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces provocando, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha dicho que “procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido contra los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver”* (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3ª, página 123). Del mismo modo, siguiendo esta tesis se ha sostenido que atendidas la naturaleza y finalidad del recurso extraordinario instaurado, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, “*averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el juez recurrido, esa sola consideración no basta para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja”* (SCS, de 25 de marzo de 1960, Fallos del Mes Número 16, página 5 y SCS, de 29 de diciembre de 1964, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI, sección 3ª, página 66)”. Sentencia Corte de Apelaciones, Rol N° 2516-2015.

⁴²³ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2640-2014, considerando 4° y 5°: “*4° Que de lo expuesto por la recurrente y el recurrido se advierte que, a través del presente recurso de queja, lo que pretende la demandada es que esta Corte proceda a la revisión del fallo atacado, como si en la especie se tratara de un recurso de apelación, arbitrio que fue expresamente excluido al constituirse el arbitraje. En efecto, del examen de los antecedentes se advierte la existencia de una disparidad de criterios entre las alegaciones de la parte demandada y las motivaciones de la sentencia atacada para desestimarlas, mas no alguna falta o abuso grave de parte del sentenciador, quien en su fallo da completa y clara explicación de las conclusiones a que arriba.*

5° Que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, como la sentencia definitiva de autos y, al haberse concluido que en la especie no se ha cometido falta o abuso grave que amerite acoger el presente recurso disciplinario, éste necesariamente deberá ser rechazado”.

ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación⁴²⁴.

De esta manera la Corte, reconoce al sentido y naturaleza del recurso de queja, evitando que esta sea un vehículo para revisar el criterio o apreciación del tribunal arbitral, al igual como lo ha establecido en la revisión de laudos en arbitraje internacional.

En definitiva, podemos afirmar, luego de la revisión de algunos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que dicen relación con el arbitraje, específicamente jurisprudencia que recae en procesos arbitrales institucionales, que la justicia ordinaria chilena reconoce, valida y respeta la justicia arbitral. Este es un de los mayores activos que presenta Chile como sede de justicia arbitral internacional, la buena acogida del Poder Judicial frente al sistema. Lo anterior, unido a la labor que desempeñan los árbitros y al papel que juegan las instituciones arbitrales, hace de este método de resolución de conflictos una herramienta útil y probada para las partes.

3. Autonomía de la voluntad de las partes

La jurisprudencia de manera implícita y explícita ha hecho de este principio un pilar del arbitraje. En temas tales como la facultad de las partes para prorrogar la competencia, sometimiento a reglamentos institucionales o renuncia a recursos, la jurisprudencia ha reconocido el derecho de las partes para acordar modificaciones a normas procesales, siempre y cuando no afecten el debido proceso.

En sentencia de 24 de septiembre de 2018, Rol 37.237-2017, la Excm. Corte Suprema, refiriéndose a la prórroga en el arbitraje señaló:

“Acercas de lo mismo, María Fernanda Vásquez Palma, en un artículo publicado en la Revista Ius et Praxis, N° 2, año 2010, págs. 443 a 460, tiene igual opinión en la situación que hay prórroga expresa de las partes, e incluso acepta la tácita. Es más, en su libro «Arbitraje en Chile: Análisis Crítico de su Normativa y Jurisprudencia», Legal Publishing, pág. 223, alude a un fallo de esta Corte Suprema, de 28 de septiembre de 1982, en autos caratulados «Famae con Sudimex», en que se dijo que “el solo hecho de que ambas partes hayan seguido concurriendo para realizar algunas gestiones en el pleito luego de vencido el plazo de dos años que tenía el juez árbitro para evacuar su encargo, es demostración suficiente de que le confirieron facultades para seguir conociendo de la causa; y en todo caso el acuerdo a que llegaron acerca del ámbito de la jurisdicción del árbitro y el no haber hecho valer ninguna impugnación en contra de su resolución que citó a las partes para sentencia en ese mismo acuerdo, demuestra que cuando menos dieron al árbitro el aumento del plazo para dictar sentencia”; y, a continuación, agrega que se inclina por la posición de tal

⁴²⁴

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4937-2015, considerando 4°.

fallo, esto es, la posibilidad de aceptar la prórroga tácita de las partes, atendiendo a dos cuestiones: “la inexistencia de reglas que exijan formalidades claras sobre el particular, y el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios que obliga a dar valor a los actos realizados por las partes en cuanto a asumir su voluntad en la continuación del proceso, lo que obliga a colegir la voluntad de las partes en tal sentido, a menos que una de ellas hubiere deducido y acreditado en el tiempo pertinente una excepción de incompetencia””.

Esta sentencia revela la importancia de la buena fe en el proceso arbitral: las partes que pactan una cláusula arbitral se someten voluntariamente a este mecanismo y su cumplimiento debe responder siempre a este principio.

Otro ejemplo en donde la jurisprudencia reconoce la autonomía de las partes, es el caso en que se resuelve acerca de la posibilidad que tienen las partes de renunciar a los recursos. En fallo reciente, de 2 de junio del 2020, la Corte de Apelaciones resolvió:

“...de lo acordado por las partes en las bases del procedimiento, los contratos que dan origen al presente juicio arbitral y el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), queda en evidencia que las partes renunciaron al recurso de apelación en los términos señalados, sin que se haya pactado en parte alguna reserva o procedencia de la apelación contra las resoluciones dictadas durante el curso del procedimiento, motivo por el cual el presente recurso de hecho deberá ser desestimado”⁴²⁵.

En este mismo sentido ya se había pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 2 de octubre de 2017:

“No puede soslayarse que, en este caso en particular, las partes se sometieron al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), que indica que: “no procederá recurso alguno en contra de la sentencia definitiva, entendiéndose que las partes renuncian a todos aquellos recursos que por ley fueran renunciables, salvo que las partes expresamente pactaren la procedencia de recursos en su contra, sea para ante un tribunal

⁴²⁵

En el mismo sentido sentencia de 22 de mayo del 2017, de la Corte de Apelaciones de Santiago: “El arbitrador en sus procedimientos y en su fallo no está obligado a guardar otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso. En el caso, según el acta de arbitraje y el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), las partes renuncian expresamente a los recursos procedentes en contra de la sentencia definitiva, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido a tramitación, sin que la causal por la cual se impetra el referido recurso de casación en la forma haga variar lo que se decidirá”.

arbitral de segunda instancia o para ante la Corte de Apelaciones respectiva”⁴²⁶.

Lo anterior reafirma que los intervinientes aceptaron de común acuerdo y en el ámbito de sus facultades que la renuncia a los recursos no se extendía a aquellos que por ley fueran irrenunciables.

B. JURISPRUDENCIA ARBITRAJE INTERNACIONAL

Como explica GARY B. BORN, la Ley Modelo se aplica sólo a materias de arbitraje comercial internacional, de modo que sus disposiciones sobre nulidad y reconocimiento de laudos, sólo se aplican a laudos dictados en arbitrajes internacionales y no a laudos “no-internacionales” o “domésticos”⁴²⁷. Como explica este mismo autor, en la mayoría de las jurisdicciones, las leyes nacionales sólo permiten que las cortes ordinarias anulen laudos dictados dentro de su territorio y, los laudos extranjeros, dictados fuera de su territorio, no están sujetos a anulación, sino que sólo a reconocimiento (o no reconocimiento), procedimiento conocido en nuestro país como exequátur.

En esta sección se expondrán razonamientos de las Cortes de Apelaciones respecto a peticiones de nulidad de laudos dictados dentro de Chile y los razonamientos de la Corte Suprema respecto al exequátur o reconocimiento y ejecución de laudos dictados fuera del territorio nacional.

En materia de Arbitraje Comercial Internacional, los tribunales de justicia chilenos se han circunscrito a actuar como garantes del orden público. Es así que al revisar la jurisprudencia chilena, es posible comprobar que sus altos tribunales han aplicado la Ley N° 19.971 o LACI, en plena sintonía con sus tres principios inspiradores: i) la autonomía de la voluntad; ii) la intervención excepcional de los tribunales nacionales y iii) el principio de igualdad de las partes.

Las Cortes chilenas han dicho que la petición de nulidad –a que hicimos referencia anteriormente–, es un medio de impugnación extraordinario, de derecho estricto, donde la actuación del tribunal se limita a verificar la concurrencia de las causales invocadas en relación con los hechos que las fundamentan. De este modo, la petición de nulidad es la única vía de impugnación del laudo internacional.

A la fecha, no tenemos conocimiento de peticiones de nulidad acogidas en Chile⁴²⁸.

⁴²⁶ Véase nota N° 67.

⁴²⁷ Born, Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. 2° ed., Kluwer Law International, Países Bajos, 2016, pp. 379–380.

⁴²⁸ Aguilera, Laura; Letelier, Macarena & Osses, Claudio (Editores). *El Arbitraje en la Jurisprudencia de las Cortes Superiores de Justicia de Chile: Período 2002–2020*, Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), en imprenta, 2020.

1. Competencia. Principio Kompetenz-Kompetenz

En relación a la competencia de los tribunales arbitrales, la Ley N° 19.971, los autoriza para resolver acerca de su propia competencia, pudiendo esa decisión ser revisada a través de un breve procedimiento específico. En este aspecto los Tribunales Superiores, existiendo cláusulas de arbitraje comercial internacional, han declinado su competencia, invocando la norma de esta ley.

Reconociendo el principio *Kompetenz-Kompetenz*, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que:

“...la circunstancia que la cláusula arbitral no forma parte del objeto material del contrato, queda de manifiesto con lo dispuesto en la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, al disponer que el acuerdo de arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en el contrato o de un acuerdo independiente; y que, reconociendo la independencia de la cláusula arbitral con el contrato mismo, se faculta al árbitro para conocer de su propia competencia, de la existencia o validez del acuerdo de arbitraje, considerando dicha cláusula como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato”⁴²⁹.

2. Intervención Mínima de Tribunales

En el Mensaje del proyecto de ley de la LACI se desarrolla la noción de “*intervención excepcional de tribunal ordinario chileno*”, principio que, luego queda expresamente contemplado en el texto de la ley cuando se señala: “*...en los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga*”. En todas estas escasas intervenciones de los tribunales, ella se hace por medio del presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, con excepción de la petición de nulidad, en cuyo caso conoce la propia Corte de Apelaciones.

La jurisprudencia chilena ha hecho suyo en los fallos el principio de intervención mínima en materia de arbitraje internacional que, como veíamos antes, se encuentra consagrado en el artículo 5° de Ley N° 19.971. Permitiendo la ley la intervención excepcional en el proceso arbitral en los casos de nombramiento y designación del o los árbitros (art. 11 numeral 3 y 4); recusación del o los árbitros (art. 13 numeral 3); sustitución o reemplazo de un árbitro por faltar aquel o por imposibilidad de ejercicio de sus funciones (art. 14); interposición de una excepción de incompetencia del tribunal arbitral (art. 16 numeral 3); solicitud de medidas cautelares (art. 9); y respecto de la petición de nulidad, único medio de impugnación en relación al laudo arbitral (art. 34 numeral 2).

⁴²⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6975–2012.

A este respecto, varios son los fallos que se han inspirado en dicho principio y que rechazan las acciones de nulidad interpuestas, siguiendo los numerales 2° y 3° del artículo 34 de la LACI, respetando los requisitos para su procedencia.

En un sentido amplio la Ley N° 19.971 ha establecido dos opciones para impugnar un laudo arbitral. La primera de ellas, cuando las Cortes de Apelaciones conocen de peticiones de nulidad de laudos dictados dentro de su territorio, y, una segunda alternativa – aunque ahora para laudos dictados fuera de Chile–, la podemos encontrar en la oposición al reconocimiento y ejecución del laudo ante la Corte Suprema. Respecto a las causales de nulidad y de concesión de exequátur, la jurisprudencia chilena ha mantenido una uniformidad que analizaremos en los siguientes párrafos.

La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en este ámbito, de manera explícita, ha señalado como fundamento de sus fallos el principio de mínima intervención, consagrado en la LACI, como uno de sus principales argumentos para rechazar las acciones de nulidad presentadas. Además de la revisión de los fallos que rechazan las peticiones de nulidades presentadas, es posible extraer ciertos criterios que los tribunales han atribuido de alguna manera al arbitraje comercial internacional, dentro de ellos i) Reconocimiento de la naturaleza restrictiva del recurso de nulidad, por lo que no constituye una instancia de apelación; ii) Inaplicabilidad en los procedimientos arbitrales internacionales de las normas del Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales; iii) Inexistencia de la obligación de comparecer en el proceso por medio de abogados titulados en Chile; iv) El principio de intervención mínima de los tribunales en materia de arbitraje internacional, además se ha visto reflejado indirectamente en otras temáticas que las partes en disputa han llevado al conocimiento y resolución de los tribunales superiores de justicia, destacando la inadmisibilidad del recurso de queja ya sea contra el fallo que resuelva una petición de nulidad o contra un laudo internacional.

Queda reflejado lo anterior en lo señalado por la Excm. Corte Suprema que ha sustentado su rechazo aplicando el artículo 34 de la Ley N° 19.971, el que señala la petición de nulidad como único medio de impugnación procedente contra el laudo arbitral. También ha fundamentado su rechazo, en atención a las normas que regulan el recurso de queja, y en específico el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, radicando su conocimiento y resolución en la Corte de Apelaciones respectiva.

3. Principio de Autonomía de la Voluntad

La Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 9 de octubre de 2012, Rol 1420-2010, conociendo de una petición de nulidad contra un laudo arbitral sostuvo que:

“La Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004, estableció un tratamiento sistemático del arbitraje comercial internacional, teniendo como fundamento, según la historia fidedigna de su establecimiento, cuatro cuerpos legales, esto es: la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las

Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York; Decreto Supremo N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá de 1975; Decreto Supremo N° 364 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 12 de julio de 1976) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI/ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), adoptado en Washington, el 18 de marzo de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N° 1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992.

En el procedimiento establecido en la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, aparece de manifiesto el principio de autonomía de la voluntad. De ello resulta que las partes son libres de crear las reglas del procedimiento al que ajustarán su actuación, con las limitaciones que al efecto la misma normativa consagra”.

En este caso, la causal de nulidad alegada era la infracción a la Carta Fundamental, basada en que “*el tribunal arbitral recibió comentarios de la Corte Internacional de Arbitraje, que fueron incorporados en la sentencia, de forma tal que el árbitro en la realidad no fue ni tuvo el carácter de tribunal unipersonal, ya que opinaron o aconsejaron otros profesionales, jueces y miembros de la CCI*”.

Sin embargo, la Corte señaló correctamente que:

“...cabe consignar que el Reglamento de Arbitraje de la CCI señala que “antes de firmar un laudo el tribunal arbitral deberá someterlo en forma de proyecto a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte”. Del propio tenor de la norma transcrita se infiere que no se ha cometido vulneración alguna a la garantía invocada”.

En otro caso interesante la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 11466–2015, se refiere a las causales de la petición de nulidad al disponer:

“i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los

términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley”.

La sentencia afirmó, entre otras cosas, que:

“La misma ley establece una presunción de validez de los laudos arbitrales y esta presunción tiene dos importantes efectos: por una parte establece que un laudo dictado en Chile sólo puede ser anulado por causales estrictas y taxativas, cuya concurrencia debe ser acreditada por la parte vencida y recurrente de nulidad, a menos que se trate de alguna causal que pudiera ser aplicable de oficio por la Corte que corresponda; en segundo lugar, implica que el reconocimiento en Chile de un laudo dictado en el extranjero sólo puede ser denegado por causales igualmente estrictas y taxativas, cuya concurrencia también constituye una carga probatoria de la parte vencida, con la salvedad de las causales aplicables de oficio por la Corte. Sin perjuicio de la innovación que supone la presunción de validez de los laudos arbitrales, la ley deja a salvo el pleno respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, al consagrar la excepción de orden público. Esta tiene por objeto evitar la dictación o reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a la ley nacional, por ejemplo, si se vulnera el derecho de las partes a un trato igualitario y a un debido proceso, o si supone algún fraude o corrupción del tribunal arbitral”.

Luego agregó:

“La noción de orden público –que no ha resultado ser pacífica y de hecho su inclusión en la Ley Modelo fue motivo de discusión– fue recogida por la Ley N° 19.971, restringiéndolo al “orden público chileno”. Luego, tal inclusión supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquellas que responden al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo. Lo anterior por cuanto se pretende evitar que se invoque para impedir la ejecución de un laudo sobre la materia”.

Asimismo, deja constancia que:

“... el orden público es el núcleo, el aspecto central y más sólido y perdurable del orden social. Es el conjunto de aquellas características y

valores de la convivencia que una sociedad considera como “no negociables” y se le identifica por lo mismo con la coexistencia ordenada, segura, pacífica y estabilizada de una sociedad. De manera que el fallo que se pretende irrito, para entenderse viciado por la causal invocada, debe haber contrariado un orden de la magnitud de que se viene hablando y no puede declararse sobre la base de un estándar disminuido o de menor exigencia, so pretexto que la decisión aqueja a una de las partes”.

Finalmente se resuelve que:

“Por consiguiente y siguiendo en la misma línea de argumentación procede colegir que la referencia a que, en el caso, se hace mención en el libelo de nulidad que se analiza, en relación con la transgresión del orden público nacional, en la medida que no se enmarca dentro de aquel sentido que la doctrina y la jurisprudencia le han atribuido al concepto en Derecho Internacional Privado y en la legislación chilena y comparada sobre arbitraje internacional y, no se ha demostrado en definitiva que se identifique con la figura específica que describe el artículo tantas veces citado, no puede ser suficiente para justificar el reproche por el cual se persigue un resultado tan gravoso como es la invalidación del laudo arbitral que se cuestiona” y “recurso de nulidad debe ser rechazado, por cuanto no resulta ser, la presente, la vía para procurar obtener la revisión del escrutinio que se ha efectuado de las probanzas aportadas al juicio arbitral, como tampoco la forma en la cual se ha aplicado el Derecho para la solución del conflicto, máxime si, como sucede en el caso sub iudice, se impugnan los argumentos que han servido a la resolución del pleito por no compartirlos y estimarlos demasiado escuetos en relación con la cuantía debatida”.

Respecto a la petición de nulidad, cabe destacar, como lo ha hecho MEREMINSKAYA, que la *“totalidad de la jurisprudencia chilena en aplicación del artículo 34 de la LACI ilustra un continuo proceso de familiarización de la Corte de Apelaciones con el marco regulatorio creado por la LACI, novedoso en cuanto a su génesis, vocabulario y valores subyacentes”*⁴³⁰.

4. Ejecución laudos arbitrales internacionales

Finalmente, en relación al reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales a través del procedimiento de exequátur, la Excm. Corte Suprema ha ido integrando la Ley N° 19.971 en apoyo de la circulación internacional de laudos arbitrales, rechazando las más diversas causales de oposición al exequátur. Varios son los fallos en que se pronuncian invariablemente en este sentido.

⁴³⁰ Mereminskaya, Elina, *Arbitraje Comercial Internacional en Chile: Desafíos y Desarrollo*, 1a ed., Chile, LegalPublishing Chile, 2014, p. 124.

En sentencia de septiembre de 2008, Rol CS 6615-2007, encontramos la definición recurrente de exequátur como una:

“...decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente”.

Así, el reconocimiento del laudo arbitral dictado fuera de Chile, tiene lugar ante la Corte Suprema y su posterior ejecución ante los tribunales civiles ordinarios.

En diferentes ocasiones (y más recientemente en sentencia Rol 12710–2018 del 9 de julio de 2019), la Corte Suprema ha sostenido que los artículos 35 y 36 de la LACI son normas especiales que priman respecto de las generales del CPC y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958. Respecto a la similitud con la Convención de Nueva York, como recuerdan HOLTZMANN y NEUHAUS, esto se debe a que fue una “política básica de la Ley Modelo, que la Ley fuera consistente con esta Convención exitosa y ampliamente aceptada”⁴³¹ (traducción libre).

La Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que:

“Este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del Derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la «regularidad internacional de los fallos», es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto”.

Entre 2002 y 2020 una vasta mayoría de los exequátur de laudos arbitrales han sido concedidos por la Corte Suprema, existiendo –hasta donde alcanza nuestro mejor conocimiento– sólo dos casos de exequátur arbitrales rechazados. El primero, en mayo de 2010, porque las partes intentaron reconocer una resolución de la *American Arbitration Association* que no era una sentencia definitiva en el caso “*Western Technology Services International Inc.*”, y, el segundo, en septiembre de 2011, en que se intentó reconocer en Chile un laudo dictado por un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

⁴³¹ Holtzmann, Howard M. & Neuhaus, Joseph, *A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*, Kluwer Law International, Países Bajos, 1989, p. 1006.

previamente anulado por un Tribunal Ordinario Superior de la República Argentina en el caso “*Électricité De France International (EDFI) / Empresa Nacional de Electricidad Sociedad Anónima (ENDESA)*”⁴³².

Es interesante conocer cómo los principios que se consagran en la LACI han sido aplicados por los Tribunales Superiores de Justicia no sólo en casos de arbitraje internacional, sino que también en la jurisprudencia que emana de recursos resueltos en el ámbito del arbitraje doméstico o nacional.

V. CONCLUSIONES

En Chile contamos con una regulación dualista del arbitraje, donde las normas aplicables al arbitraje doméstico datan del siglo XIX y, desde muchos puntos de vista, no son coherentes con una institución moderna como las que priman hoy en el derecho comparado. En efecto, en base a las disposiciones contenidas el CPC y especialmente en el COT, la Doctrina y la jurisprudencia nacional entienden casi unánimemente al arbitraje como una jurisdicción extraordinaria paralela a la que ejercen los Tribunales Ordinarios, con carácter pública, cumpliendo con el rol de administrar justicia y quedando las decisiones de los árbitros, por ende, sujetas al control de la justicia estatal.

Por su parte, el arbitraje comercial internacional en Chile, desde 2004, cuenta con una regulación propia contenida en la LACI, que siguió los postulados de la Ley Modelo de la UNCITRAL de 1985, la cual contrasta radicalmente con las disposiciones del arbitraje doméstico. Se guía por los principios de autonomía de la voluntad e intervención mínima judicial, atendido su afán de constituirse en una institución independiente y autónoma.

Entre las discrepancias más relevantes que encontramos entre ambos estatutos normativos, está la inexistencia del arbitraje forzoso en el ámbito internacional, a diferencia de lo que ocurre a nivel interno, así como el contraste del sistema recursivo aplicable en ambos casos, con la procedencia de recursos, ordinarios, extraordinarios y constitucionales, en el caso del arbitraje interno, versus la procedencia única de la petición de nulidad por las causales exclusivamente establecidas en la ley, para los laudos dictados en el contexto de un arbitraje comercial internacional.

En este sentido, si bien el arbitraje ha recibido un reconocimiento extendido y de larga data, las normas propias del arbitraje doméstico exigen una actualización que les permita acercarse a las disposiciones de la LACI, la cual recoge los postulados de una institución moderna y que en la práctica ha obtenido excelentes resultados, tornándose Chile en una sede internacional sumamente atractiva, tal como lo ha demostrado nuestra jurisprudencia en los ya 16 años de aplicación de la Ley 19.971, en que ha aplicado e interpretado favorablemente esta ley, permitiendo así que el arbitraje comercial internacional se pueda ir desarrollando en Chile.

La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de Chile responde a los principios contenidos en la LACI, constituyéndose en un activo para nuestro país y su

⁴³² Aguilera, Laura; Letelier, Macarena & Osses, Claudio (Editores). *Op. Cit.*

potencial como sede de arbitraje internacional. Ha quedado de manifiesto de las sentencias analizadas que la petición de nulidad es el único medio de impugnación procedente contra un laudo arbitral internacional, siendo el recurso de queja inadmisibles. No obstante ser una regulación dualista la jurisprudencia ha tratado tanto el arbitraje nacional como el internacional desde el respeto absoluto a la autonomía de la voluntad de las partes y el principio intervención mínima.

Hoy siguen presentes las consideraciones que se tuvieron a la vista en el Mensaje del proyecto de ley de la LACI en cuanto a la conveniencia de que Chile adoptara una ley de arbitraje comercial internacional, resumido básicamente tres razones: la multiplicación de transacciones con cláusula arbitral; el incentivo al juicio en Chile, señalando que:

“...resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales en las transacciones internacionales que ellas cuenten con los mecanismos legales adecuados para, en la medida de lo posible, estimular que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile (más apremiante para las empresas pequeñas y medianas a las cuales les resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero);

Y, por último, instalar a Chile como centro o sede de arbitraje, ya que se estima que:

“es un objetivo deseable, tanto desde el punto de vista público como del privado, que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen de Chile un centro natural de arbitraje en América Latina”.

Estamos seguros que estas consideraciones fueron visionarias hace 16 años y hoy somos testigos del desarrollo del arbitraje en Chile y el prestigio de nuestro país como sede de arbitraje internacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, Laura; Letelier, Macarena & Osses, Claudio (Editores). *El Arbitraje en la Jurisprudencia de las Cortes Superiores de Justicia de Chile: Período 2002–2020*, Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), en imprenta, 2020.
- Binder, Peter, *International Commercial Arbitration and Mediation in UNCITRAL Model Law Jurisdictions*, Kluwer Law International, Países Bajos, 2019.
- Blackaby, Nigel; Partasides Qc, Constantine; Redfern, Alan; & Hunter, Martin, *Redfern & Hunter: Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 6° ed., Oxford University Press, Reino Unido, 2015.
- Born, Gary. *International Arbitration: Law and Practice*. 2° ed. Kluwer Law International, Países Bajos, 2016.
- Figueroa Valdés, Juan Eduardo. “La Nueva Ley Chilena Sobre Arbitraje Comercial Internacional”, 2005, www.camsantiago.cl/articulos_online/internacional.html
- Figueroa Valdés, Juan Eduardo, “Dispute Boards en los proyectos de construcción de infraestructura en Chile”. En: *Construcción y Arbitraje*, Chile, Ediciones DER, 2019.
- Guzmán Jordán, Julio. “Recurso de Protección y Resoluciones Jurisdiccionales”, www.camsantiago.cl/articulos_online/37_RECURSOSPROTECCION.pdf
- Holtzmann, Howard M. & Neuhaus, Joseph. *A Guide to the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration: Legislative History and Commentary*, Kluwer Law International, Países Bajos, 1989.
- Jequier Lehuedé, Eduardo, “Antecedente histórico-jurídico del arbitraje interno en Chile. Planteamientos para una revisión estructural impostergable”. *Revista Ius Et Praxis*, Chile, año 21, núm. 2, 105, 2015, pp. 199-224.
- Maturana, Cristián, “Los medios de impugnación en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional”. En: Picand, Eduardo (editor). *Estudios de Arbitraje: Libro Homenaje al Profesor Patricio Aylwin Azócar*, 2° ed., Legal Publishing Chile, 2014, proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/LALEY/2014/41691665/v1.
- Mereminskaya, Elina, “Arbitraje Doméstico e Internacional en Chile: en búsqueda de la armonía”, www.camsantiago.cl/articulos_online/61_1_97-114.pdf.
- Mereminskaya, Elina, *Arbitraje Comercial Internacional en Chile: Desafíos y Desarrollo*, 1ª ed., Chile, LegalPublishing Chile, 2014.
- Ossa, Felipe & Zamora, Rosana, *El Arbitraje Internacional en la Jurisprudencia*, 1ª ed., Chile, LegalPublishing Chile, 2014.
- Romero Seguel, Alejandro & Díaz Villalobos, José Ignacio, *El Arbitraje Interno y Comercial Internacional*, 1ª ed., Chile, Lexis Nexis, 2007.
- UNCITRAL, *2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration (1985, with amendments as adopted in 2006)*, Viena, 2012.

- Vásquez, María Fernanda, *Tratado de Arbitraje en Chile*, 1ª ed., Chile, Legal Publishing Chile, 2018.